



RESOLUCION No. CSJATR17-674
Jueves, 01 de junio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00401-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SALOMON MELO CEPEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.391.154 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00316 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de mayo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00401-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SALOMON MELO CEPEDA, consiste en los siguientes hechos:

"SALOMÓN MELO CEPEDA, mayor, con domicilio en el Distrito de Barranquilla, donde resido en la carrera 58 No. 90 - 18, Apto. 402, con cédula de ciudadanía No. 5.391.154 de Cúcuta, me presento ante ustedes con todo acatamiento, en mi calidad de Demandante dentro del PROCESO DE EXPROPIACIÓN, adelantado en el Juzgado lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con radicación Ncj pS-638-31-89- 0012013 y me permito solicitar, se practique una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón - Atlántico, a cargo de la doctora ZORAYA DAZA COMAS, dentro del trámite que le ha dado al Despacho Comisorio No. 005 de fecha 24 de noviembre de 2016, proveniente del referido Juzgado lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que practicara la diligencia de entrega del bien inmueble expropiado, conforme sentencia de expropiación de fecha 2 de agosto de 2016, por evidente vulneración del DEBIDO PROCESO que preserva el artículo 29 de la Constitución Nacional,- Negación del Acceso a la Administración de Justicia y haber incurrido en VIA DE HECHO y en dilación injustificada el trámite del Despacho Comisorio referido, fundado en estas:

CONSIDERACIONES EL DEBIDO PROCESO

CW1113

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4

Del debido proceso hace parte, como una forma, de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, acerca de las cuales son las reglas que se aplican en el proceso judicial que los afecta o en el que están interesados; estas normas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes, trascendiendo ostensiblemente una de las garantías plasmadas en el Art. 29 de la Constitución Nacional (sentencia 195 del 6 de abril de 1.999 Corte Constitucional).

Ahora bien, el artículo 228 de la Constitución Nacional señala: ... "La administración de justicia es función pública... Las actuaciones serán públicas y permanentes... y en ellas prevalecerán el derecho sustancial..."

La Señora Juez, ha incurrido en VIA DE HECHO al desconocer el Derecho Sustancial y no darle trámite al Despacho Comisorio ordenado por su superior jerárquico.

La Juez lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al incurrir sistemáticamente en devoluciones del Despacho Comisorio, sin justificación legal, desconociendo el imperativo constitucional de la prevalencia del Derecho Sustancial y de una pronta y cumplida justicia.

Dice el Código Civil que recibida la comisión, el Juez señalará para la práctica de la diligencia el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Me permito acompañar copia del despacho comisorio No. 005 de fecha 24 de noviembre de 2016, originario del Juzgado lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, recibido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, el día 29 de noviembre de 2016.

La comisión ordenada por el superior jerárquico, ha sido devuelta en 2 ocasiones por el comisionado, sin ningún respaldo legal y desatendiendo el derecho sustancial.

Últimamente el Juzgado lo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para cumplir el mismo cometido, reiteró el despacho comisorio No. 005, ahora con fecha 31 de marzo de 2017, recibido el día 4 de abril de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, sin que se haya señalado fecha para la práctica de la diligencia de entrega, siendo evidente la Negación del Acceso a la Administración de Justicia y la demora injustificada, en darle cumplimiento a la comisión ordenada; copia del cual, me permito acompañar.

Las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de cumplimiento inmediato y no se pueden argüir consideraciones subjetivas para desconocerlas.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

02/17

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA DAZA CAMPOS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón, con oficio del 09 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de mayo del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora SORAYA DAZA CAMPOS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón

Alcaldía

contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3302, pronunciándose en los siguientes términos:

“Respetuosamente y por medio del presente escrito, estando dentro de los términos legales, me permito dar respuesta a su vigilancia judicial administrativa anotada en la referencia anterior, de fecha 9 de Mayo de 2017, y recibido en este Juzgado en Mayo 11 de 2017, términos que se recorren a ser notificada personalmente de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el día 15 de Mayo del año 2017, ya que me encontraba de permiso los días 11 y 12 de Mayo del presente año, concedidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Presidencia mediante oficio No. 356 de fecha Abril 19 de 2017, y recibido en Mayo 10 de 2017, del cual apporto fotocopia.

Rindo un informe detallado de toda la etapa de la actuación procesal del presente Despacho Comisorio, emitido del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, de la siguiente manera:

1.- Con radicado interno de este Juzgado No. 2016-00014, mediante auto de fecha Octubre 14 de 2016, notificado por estado No. 104, de fecha 20 de Octubre de 2016, se manifiesta que revisada la actuación enviada por el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga Atlántico, a este Juzgado de fecha Septiembre 26 de 2016, recibido en octubre 03 de 2016, se observa que no existe el auto mediante el cual se haya librado Despacho Comisorio para efecto de dar cumplimiento a la Sentencia de Agosto 2 de 2016 proferida por el mencionado juzgado tal como lo establece el inciso lo, del artículo 33 del Código de Procedimiento civil, aplicable para el presente proceso por haberse iniciado en el año 2013.

En consecuencia, se devuelven las presentes copias a fin de que se subsane tal omisión, y se resuelve, devolver el Despacho comisorio No. 005/2016, de fecha 26 de Septiembre del año 2016 y recibido en este Juzgado en Octubre 03 de 2016, por contentivo del proceso de expropiación radicada bajo el No. 08-638-31-89-001-2013-0316, cumplido con oficio No. 277 de Octubre 20 de 2016, en el cual se aportan un (01) cuaderno con 204 folios, recibido en el Juzgado primero promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, el día 31 de Octubre de 2016.

2.- Con radicado No. 0316-2013 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico y radicado interno en este Juzgado 2016-0014, mediante auto de Enero 26 de 2017, notificado por estado de febrero 21 de 2017, estado No.015, se resuelve devolver al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, el despacho comisorio No. 005/2016, de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de 2016, y recibido en este Juzgado en fecha Noviembre 29 de 2016, por contentivo del proceso de expropiación radicada bajo el No. 08-638-31-89-001-2013-0316, a fin de que sea subsanada la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00419

omisión expuesta, ya que no existe legitimidad en la causa que nos ocupa, es decir, no existe el auto por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, que resuelva comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELON ATLANTICO la entrega del inmueble denominado "CARRIZAL" identificado con matrícula Inmobiliaria No. 045-011225, ubicado en el corregimiento de Rotinet municipio de repelón, Departamento del Atlántico, al demandante. Tal como lo requiere el artículo 39 del Código General del Proceso", no existiendo en la parte resolutive de la sentencia de fecha Agosto 2 de 2016, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, que resuelva comisionar al JUZGADO PROMISCOU DE REPELON ATLANTICO, para la entrega al demandante del inmueble en referencia, cumplido con oficio No.038; el oficio fue recibido en Marzo lo de 2017, donde se aporta un cuaderno con 210 folios, "El cual no ha sido devuelto a este Juzgado para continuar con el trámite de la presente comisión".

3.- Mediante oficio No.287, radicado. 08-638-31-89-001-2013-0316.- expropiación de fecha Marzo 31 de 2017, demandante, Salomón Meló Cepeda; demandado Pedro Aníbal Ruiz Cantillo y otros, enviado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, y recibido en este Juzgado en fecha abril 4 de 2017, donde manifiesta se permite enviar copia del proceso de la referencia a efectos de que se cumpla con el despacho comisorio y se adelante las diligencias solicitadas.

4.- Recordándole al señor secretario ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO, que solo envió a este Juzgado despacho comisorio No.005,(folio 2), la respectiva sentencia de fecha Agosto 2 de 2016, (folios 3 al 8), auto de Noviembre 11 de 2016 (folio 11), y auto de marzo 21 de 2017, (folio 2); más no el total del expediente el cual fue devuelto por este Juzgado mediante auto de Enero 26 de 2017 y oficio No.038 de la misma fecha, el cual consta de un(l) cuaderno con 210 folios, siendo necesario para dar el tramite al despacho comisorio en referencia.

5.- A folio 3 del presente despacho comisorio, el Juzgado antes citado, se permite aportar fotocopia de la sentencia del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION en mención de fecha agosto dos (2) de 2016, a folio 8 en la parte resolutive numeral primero, la señora Juez, doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, se permite decretar, como en efecto se hace la expropiación a favor del señor SALOMON MELO CEPEDA del terreno denominado CARRIZAL, en una extensión de 8.2258 hectáreas, identificado con la matrícula 045-011225, ubicado en el corregimiento de Rotinet, Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, de propiedad de los demandados PEDRO ANIBAL RUIZ CANTILLO, LUIS RAMON RUIZ CANTILLO, YIMMY RAFAEL RUIZ CANTILLO, BALDOMIRO RAFAEL RUIZ CANTILLO, ALEX ENRIQUE RUIZ CANTILLO, VERA JUDITH RUIZ DE MERCADO, ADELINA ROSA RUIZ DE BARRAZA, DAMARIS DE

005113

JESUS RUIZ DE BARRAZA Y AIXA ESTHER RUIZ CANTILLO, cuyas coordenadas aparecen en la resolución no. 0820001, expropiación que se ordena para el desarrollo del proyecto minero proveniente del contrato minero No. 16070, lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden esta providencia.

6.- Le coloco en conocimiento señora Magistrada doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, que el respectivo expediente que fue devuelto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, con el oficio remisorio No.038 de fecha Enero 26 de 2017, y recibido en ese Juzgado en marzo 1 de 2017, no ha sido devuelto al Juzgado promiscuo de Repelón Atlántico, solo se envió un Despacho Comisorio No. 005 de fecha Marzo 31 de 2017, recibido en Abril 4 de 2017, donde el superior se permite resolver en su numeral primero, y decretar realice este juzgado la expropiación a favor del señor SALOMON MELO CEPEDA, del terreno antes citado y se refiere exactamente a "coordenadas, que aparecen en la resolución No. 0820001, expropiación que se ordena para el desarrollo del proyecto minero proveniente del contrato minero No. 16070"; no teniendo claro este despacho a qué clase de "coordenadas" se refiere la señora Juez Superior del Circuito, en el entendido que en todo "inmueble su límites son medidos en linderos y no coordenadas" como la señora Juez superior lo resuelve, tal como lo contiene todo Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

7.- Se hace necesario para darle tramite a la comisión, que el expediente enviado sea devuelto a este juzgado con su nota aclaratoria, es decir en el entendido de las "coordenadas", debe ser aportado Certificado de Tradición actualizado y la resolución No. 0820001, con la fecha de expedición, ya que en la sentencia aportada no se manifiesta el año de la resolución.

8.- Como podrá usted observar señora Magistrada, este Juzgado no ha violado derecho alguno a las partes, toda vez que no se ha podido continuar con el trámite por las inconsistencias presentadas por el juzgado de origen y por las cuales se ha devuelto en dos oportunidades el presente despacho comisorio, me reunire personalmente con la señora Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga Atlántico en el término de la distancia fin de sean aclarados los correctivos antes citados, y luego subsanados por su Juzgado por escrito a este despacho judicial.

Por lo antes expuesto señora Magistrada le solicito respetuosamente exonerarme de toda responsabilidad disciplinaria

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

06/17

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial, observa esta Sala que no se ha normalizado la situación de deficiencia puesto que si bien rindió las explicaciones respecto al trámite de los despachos comisorios ordenados en cumplimiento de la sentencia del 02 de agosto de 2016 dentro del expediente de radicación No. 2013-00316, no señaló la decisión adoptada respecto al despacho comisorio No. 005 del 31 de marzo de 2017, por lo que se encuentra pendiente la práctica de la comisión o bien la devolución si la misma no cumple con los presupuestos descritos por la ley para ello.

En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa a través de auto del 18 de mayo de 2017, notificado el 24 de ese mismo mes y año se dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SORAYA DAZA COMAS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón, respecto al despacho comisorio No. 005 del 31 de marzo de 2017

Que se le ordenó a la Doctora SORAYA DAZA COMAS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de proferir el pronunciamiento respecto al despacho comisorio No. 005 del 31 de marzo de 2017 o bien la devolución si la misma no cumple con los presupuestos descritos por la ley para ello.

Vencido el término para rendir descargos, la Doctora SORAYA DAZA COMAS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3558, manifestó:

"Respetuosamente y por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito ponerle en conocimiento que la señora Juez Promiscua Municipal de Repelón-Atlántico, doctora SORAYA E. DAZA COMAS, se encuentra incapacitada por motivos de salud, de conformidad a la certificación medica emitida por Coomeva E.P.S, con fecha inicial de 2017-05-24 y fecha final 2017-05-25, le informo que mediante auto de fecha veintitrés (23) de Mayo de 2017, el despacho resuelve, declararse impedida para seguir conociendo del Despacho Comisorio de la referencia, resolviendo lo siguiente:

lo. Declárese la causal de impedimento contemplada en el numeral 9o del artículo 14 .1 del Código General del Proceso por Enemistad, de esta suscrita JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE REPÉLON, con la parte demandante la cual es manifestada en el proveído anterior, en consecuencia, envíese el presente Despacho Comisorio emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

ATLÁNTICO, dónde aparece como demandante SALOMON MELO CEPEDA y demandado PEÍDRO ANIBAL RÜIZ CANTILLO Y OTROS, al Juzgado: Promiscuo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quila

Municipal de Luruaco- Atlántico, como Juzgado que le sigue en turno y por ser el más cercano, de conformidad con el canon 144 ibídem, para su cocimiento y fines pertinentes.

2°. Suspéndase la tramitación de éste asunto a partir del presenté pronunciamiento”

Seguidamente se le solicitó al Despacho copia del proveído mencionado en el informe de descargos el cual fue allegado el 31 de mayo de los corrientes.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

Quiró

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia simple del oficio donde se embarga el remanente.
- Copia simple del escrito donde se solicita el desistimiento tácito.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Promiscuo Municipal de Repelón, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 23 de mayo de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Quisiera

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en darle trámite al Despacho comisorio ordenado dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00316?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, le fue remitido despacho comisorio relacionado con el proceso de radicación No. 2013-00316.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha existido una dilación, vulneración al debido proceso y se ha incurrido en vía de hecho puesto que no se ha dado trámite al despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en el que se ordena la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble expropiado conforme a lo ordenado en sentencia de expropiación del 02 de agosto de 2016.

Señala que a pesar de que se reiteró el despacho comisorio el 31 de marzo de 2017 siendo recibido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón el 04 de abril de 2017 este no ha señalado fecha para la práctica de la diligencia.

Que la funcionaria judicial a su vez refiere las actuaciones surtidas relacionada con los despachos comisorios ordenados en cumplimiento de la sentencia del 02 de agosto de 2016 dentro del expediente de radicación No. 2013-00316. Manifiesta la funcionaria que ha tenido que devolver la comisión al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en razón a que la orden impartida no cumple con los presupuestos señalados en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, y señala los presuntos yerros en los que habría incurrido el Juzgado de conocimiento del asunto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Corporación

Indica, que el Despacho Comisorio No. 005 del 31 de marzo de 2017, recibido el 04 de abril de 2017 fue devuelto puesto que se hace necesario la expedición de una nota aclaratorio señalando los límites del inmueble expropiado tal como lo contiene el Certificado de tradición que expide la Oficina de Instrumentos Públicos aportando el certificado actualizado del mismo, y la fecha de expedición de la Resolución No. 0820001.

Finalmente, aclara que el Despacho Judicial no ha violado los derechos de las partes, y en aras de continuar con el trámite se reuniría con la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para que sean tomados los correctivos a la brevedad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional observó que no se ha normalizado la situación de deficiencia puesto que si bien rindió las explicaciones respecto al trámite de los despachos comisorios ordenados en cumplimiento de la sentencia del 02 de agosto de 2016 dentro del expediente de radicación No. 2013-00316, no señaló la decisión adoptada respecto al despacho comisorio No. 005 del 31 de marzo de 2017, por lo que se encuentra pendiente la práctica de la comisión o bien la devolución si la misma no cumple con los presupuestos descritos por la ley para ello. En vista de ello, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial.

Nuevamente dio respuesta la funcionaria, quien en esta oportunidad señaló que mediante auto del 23 de mayo de los corrientes resolvió declarar la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, y dispuso enviar el despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

En este orden de ideas, esta Sala advirtió que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia, por cuanto se pronunció respecto al trámite del Despacho comisorio. No obstante ello, se hace necesario exhortar a la funcionaria judicial, toda vez que la decisión adoptada pudo haberse efectuado con anterioridad y no esperar a la presente vigilancia para pronunciarse al respecto declarando el impedimento reseñado.

Ciertamente, puesto que desde el 29 de noviembre de 2016 fue recibido en ese Despacho Judicial el despacho comisorio dentro del asunto radicado bajo el No. 2013-00316, conociendo del asunto referenciado, sin que en ese momento se pronunciara al respecto. En vista de ello, se le conmina para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quilla

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Promiscua Municipal de Repelón. Toda vez que este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra a la Doctora SORAYA DAZA CAMPOS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le CONMINA a la Doctora SORAYA DAZA CAMPOS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra a la Doctora SORAYA DAZA CAMPOS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora SORAYA DAZA CAMPOS, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Repelón, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

02/12/11

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Concedido

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Serrano Bello
DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/FLM

Alcía

